



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°705 -2019-AMPI

Ica, **26 NOV. 2019**



VISTO:

El Expediente Administrativo N°07815-2019, Expediente Administrativo N°08819-2019, presentados por Jorge Antony Uchuya Estacio, el Informe Legal N°2848-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, el Informe N°273-2019-GTTSV-MPI y el Informe Legal N°034-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Memorando N°916-2019-GM-MPI, de fecha 07 de octubre de 2019, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N°273-2019-GTTSV-MPI, emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual anexa el Informe Legal N°2848-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, el cual concluye derivar los actuados en los Expedientes Administrativos N°07815-2019 y N°08819-2019 al Superior Jerárquico, fin de evaluar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°3088-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre de 2019;

Que, la referida Resolución de Gerencia N°3088-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió declarar Fundada la solicitud presentada por el administrado Jorge Antony Uchuya Estacio y dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N°166657 (M.03) que se le impuso con fecha 09 de agosto de 2019, vehículo con placa de rodaje N°21810A;

Que, con fecha 09 de agosto de 2019, se impuso al administrado la papeleta de infracción al tránsito N°166657 por la comisión de la infracción con código M.3: *Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional*, y con fecha 15 de agosto de 2019, interpuso recurso de reconsideración contra la referida P.I.T; resolviendo el inferior jerárquico mediante Resolución de Gerencia N°3088-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre de 2019, declarando Fundada la solicitud presentada por el administrado y dejando sin efecto la papeleta de tránsito;

Que, mediante Expediente Administrativo N°08819-2019, el administrado solicitó se le devuelva su vehículo en razón de haberse declarado la nulidad de la papeleta; afirmando incluso que al momento de la imposición de la papeleta si contaba con licencia de conducir;

Que, mediante Informe N°273-GTTSV-MPI el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remitió el Informe Legal N° 2848-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI del Área de Asesoría Legal, en el cual se comunicó lo siguiente: "Que, del estudio y análisis del acto resolutivo, se advierte en su parte argumentada que, si cuenta con licencia de conducir, la misma que se encuentra actualmente vigente, pues es de verse en la documentación adjuntada en rubro de anexos a fojas 05 licencia de conducir que fue expedida con fecha 07.06.17 con vencimiento el día 07.06.2022, donde se corrobora efectivamente lo argumentado por el administrado, por lo que devendría en nula la P.I.T toda vez que la sanción impuesta no se ajusta a la realidad incurriendo en las causales del artículo 10° de la Ley 27444, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a errores que causan vicios y justificación nulificante del acto. Asimismo, en este caso se hubiera reorientado a la G.58 "No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el documento Nacional de Identidad", concluyendo: "Derivar los actuados al Superior Jerárquico, con la finalidad de que evalúe la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°3088-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre de 2019";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido, se tiene que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, a través de su potestad de invalidación; la cual brinda el poder jurídico a la Administración Pública para eliminar sus actos viciados en su propia vía, en virtud de la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico;

Que, en los casos de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que sea favorable al administrado, la norma señala que se le debe correr traslado previamente al pronunciamiento, para ejercer su derecho de defensa, dándole un plazo no menor de cinco (5) días para hacerlo. Es decir, la administración, tiene el deber de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, con el fin de valorar sus descargos, e incorporarlos en la motivación del acto administrativo que corresponda emitir;

Que, mediante Carta Administrativa N°022-2019-GAJ-MPI, notificada con fecha 23 de octubre de 2019, se corrió traslado al administrado, indicando los posibles vicios del acto administrativo señalados en el referido informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, otorgándole cinco (5) días hábiles de notificada la misma, para presentar los descargos que estime pertinentes, a fin de que esta entidad emita el pronunciamiento final. Cabe señalar, que el administrado no ha presentado descargo en su defensa, por lo que, habiendo transcurrido el plazo previsto, corresponde a esta entidad resolver los autos elevados;

Que, la Resolución de Gerencia N°3088-2019-GTTSV-MPI bajo análisis, ha considerado al escrito presentado por el administrado con fecha 15 de agosto de 2019, como un descargo que solicita la nulidad de la papeleta impuesta, declarándolo "Fundado", siendo éste, un Recurso de Reconsideración que presenta contra la referida papeleta, tal como señala el mismo escrito; resultando improcedente resolver sobre el mismo; toda vez que, el numeral 2.1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, establece que, luego de notificada la infracción, esto es, mediante la papeleta de infracción impuesta, lo que se deberá presentar es el descargo contra la misma dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada; concordante con inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG;

Que, los recursos administrativos impugnatorios se presentan contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, conforme lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG; por lo que, el recurso de reconsideración presentado por el administrado efectivamente devenía en improcedente y no declararlo fundado, pues en ese estado del proceso, correspondía presentar únicamente descargo contra la papeleta impuesta;

Que, se generaron efectos jurídicos favorables al administrado como consecuencia de un acto administrativo contra lo establecido en el ordenamiento jurídico; **pues el mismo se opone a los requisitos de procedimiento regular y objeto y contenido, establecidos en el artículo 3° de dicho dispositivo legal;** pues los mismos señalan que, **el contenido del acto administrativo se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;**

Que, obra en el expediente, copia legalizada de la Licencia de Conducir Vehículos Menores N° 0005012-2015, a nombre del administrado Jorge Antony Uchuya Estacio, Clase: B Categoría: II-C, con fecha de expedición 07/06/2017 y fecha de revalidación 07/06/2022 y bajo los argumentos de que la infracción consignada en la papeleta no corresponde, al contar con licencia de conducir correspondiente al vehículo que conducía, el administrado presentó el recurso de reconsideración solicitando se declare nula la P.I.T; recurso que como ya señalamos, deviene en improcedente por los argumentos expuestos anteriormente; sin embargo, el inferior jerárquico admitió dicho recurso y considerando tales argumentos, resolvió en la referida Resolución materia de análisis, declarar fundada la nulidad de la papeleta y se deje sin efecto la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es necesario invocar al principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, el cual señala: *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;* entendiéndose que, **ante una conducta reprochable, debe existir una adecuada proporcionalidad o razonabilidad al hacer uso de esta potestad, siendo que en este caso no puede omitirse el hecho de que el infractor haya tenido un mal proceder al no haber llevado consigo su licencia de conducir y presentarla ante el efectivo policial que lo intervino; hecho que se encuentra tipificado con Código M.58: No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda;**

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, prevé para los casos en los cuales la infracción no corresponda con los hechos imputados, en su artículo 336° numeral 2.5 lo siguiente: Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada; en ese sentido, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deberá evaluar si corresponde la reorientación del presente procedimiento, de la infracción con Código M.03 a la infracción con Código G.58;

Que, mediante Informe Legal N°034-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°3088-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre de 2019; por las consideraciones expuestas en el presente informe y 2) Que, se retrotraiga todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo este el estado de evaluación del Recurso de Reconsideración presentado por Jorge Antony Uchuya Estacio, con fecha 15 de agosto de 2019 y resolver mediante Acto Administrativo Resolutivo de primera instancia; con la observancia de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, deberá evaluar la reorientación del presente procedimiento;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°3088-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre de 2019; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE RETROTRAIGA todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo este el estado de evaluación del Recurso de Reconsideración presentado por Jorge Antony Uchuya Estacio, con fecha 15 de agosto de 2019 y resolver mediante Acto Administrativo Resolutivo de primera instancia; con la observancia de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, deberá evaluar la reorientación del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

